EXPEDIENTE: RR.SIP.1082/2013	Métrica Transparencia	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Proyecto Metro del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto **REVOCA** la determinación del Ente Obligado por la cual tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, y se le **ORDENA** que: • Tenga por presentada la solicitud de información y realice las gestiones necesarias ante sus Unidades Administrativas, para atender la solicitud de información.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1082/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Métrica Transparencia, en contra de la respuesta emitida por Proyecto Metro del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0325300027813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Proporcionarme por favor:*
>
> *1. Número y nombre de las bases de datos con las que cuenten y que usen para funcionamiento de las unidades administrativas.*
>
> *2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de las tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.).*
>
> *3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.).*
>
> *Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF.*
> *…"* (sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante el oficio sin número, de la misma fecha, el Ente Obligado previno al solicitante en los siguientes términos:

"… con fundamento en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 47, párrafo cuarto, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a Usted que nos aclare, especificando de manera detallada y puntual a qué se refiere con: 1. Número y nombre de las bases de datos con las que cuenten y que usen para funcionamiento de las unidades administrativas. En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué base de datos se refiere. 2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de las tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.) En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué estructura se refiere, ya que su cuestionamiento no es claro. 3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.) Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF, Gracias por su atención" (sic); En este punto favor de especificar de manera detallada y puntual qué información es la que requiere conocer de éste Órgano Desconcentrado; lo anterior para que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud, estén en posibilidad de atenderla adecuadamente.
…" (sic)

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el solicitante desahogó la prevención referida en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

"En atención a su prevención de fecha 21 de junio de 2013 a la solicitud de información con folio 0325300027813, me permito desahogarla:

En su escrito de prevención, se dice:

"Por lo anteriormente expuesto, le solicito a Usted que, nos aclare, especificando de manera detallada y puntual a qué se refiere con: 1. Número y nombre de las bases de datos con las que cuenten y que usen para funcionamiento de las unidades administrativas. En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué base de datos se refiere."

Antes que nada, muchas gracias por su atención a mi solicitud de información y trataré de aclarar la consulta: en primer lugar le recomendaría que involucrara a la unidad administrativa de tecnologías de la información (llámese cómputo, informática, sistemas o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cualquier otra denominación), para que conjuntamente pudieran dar respuesta a la solicitud.

Base de datos es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, según lo define la wikipedia. Entonces, son datos que se almacenan para algún propósito, eso es una base de datos. Por tanto, yo no sé si la institución tiene una sola o más de una, por eso pregunto cuántas tiene.

Además, cada base de datos se denomina con un nombre, que tampoco se ni conozco, por eso pregunto. La respuesta también le pide que considere a todas las unidades administrativas que usen o tengan una base de datos, para que las incluya en el total y el nombre de cada una de ellas.

En cuanto al punto 2, su prevención dice:

"2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de los tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, (por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.) En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué estructura se refiere, ya que su cuestionamiento no es claro."

Cada base de datos está integrada de tablas y a su vez cada tabla tiene campos. La solicitud de información consiste en que, de cada base de datos me diga el nombre de cada tabla que la integra; y de cada tabla, los campos que contiene así como el tipo de datos que puede aceptar dicho campo. Los tipos de datos que puede aceptar cada campo puede ser (solo de un tipo): texto, numérico, fecha, booleano, etc.

Por estructura de base de datos entonces, debe entenderse, las tablas que tiene y a su vez, cada tabla los campos que la integran. Aclaro, que no estoy pidiendo los datos que se almacenan, sino nombre de las tablas y los campos y el tipo de datos que acepta, no los datos en sí mismos.

Por último, en el tercer punto, su prevención señala:

"3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.) Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF.
Gracias por su atención."

En este punto favor de especificar de manera detallada y puntual qué información es la que requiere conocer de éste Órgano Desconcentrado; lo anterior para que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud, estén en posibilidad de atenderla adecuadamente."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como ha sido manifestado, cada base de datos que se crea para el propósito de almacenar datos que utiliza algún sistema informático, es creada con algún programa gestor de base de datos. Ello debe entenderse como el motor o programa con el que se crea y/o actualiza dicha base de datos. Entre los motores de base de datos que existen y son más utilizados están: Oracle, SQL Server, DB2, Mysql, PostgreSQL, etc. La pregunta con cual motor de base de datos se creó y/o actualiza la información de esa base de datos.

Con la convicción de haber aclarado la prevención, quedo a la espera de su amable respuesta." (sic)

IV. El veinticinco de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante la resolución mediante la cual determinó tener por no presentada la solicitud de información, por considerar que no desahogó de manera clara y precisa la prevención que le fue formulada.

V. El veinticinco de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión inconformándose en contra del acuse de no presentación de la solicitud de información, pues señala que le causa agravio la prevención indebida y la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ente Obligado, ya que aún y cuando desahogó la prevención referida, se determinó rechazar su solicitud de información.

VI. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0325300027813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El nueve de julio de dos mil trece, a través del oficio GDF/SOS/PMDF/OIP/392/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- En apego al procedimiento y dentro del término que marca el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, notificó la prevención a la solicitud de información para que aclarara y especificara de manera detallada y puntual su solicitud.

- Al momento de desahogar la prevención, el particular únicamente manifestó definiciones técnicas, las cuales fueron la misma materia de la solicitud, por lo que no explicó de manera clara y precisa qué información era la que requería conocer, razón por la cual la Oficina de Información Pública determinó que no satisfacía el desahogo de la misma, teniendo por no presentada la solicitud en comento.

- El desahogo de la prevención se realizó en los mismos términos en que fue presentada la solicitud de información de manera inicial, no dando elementos suficientes para que se diera trámite a la solicitud de información con folio 0325300027813.

- De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no procedía el recurso de revisión en contra del paso de no presentación de la solicitud de información o del rechazo del desahogo de una prevención, motivo por el cual, la admisión del presente recurso de revisión constituía una violación flagrante al citado numeral.

- Los agravios que pretendía hacer valer el ahora recurrente eran infundados e improcedentes, lo que trae como consecuencia lógica que el presente recurso de revisión se sobresea por no tener materia de estudio.

VIII. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso específico, que a la letra establece:

Registro No. 168387
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado en su informe de ley señaló que no era procedente la interposición del presente recurso de revisión, toda vez que el paso de no presentación de la solicitud de información o el rechazo de una prevención no se encontraba contemplado como causal de procedencia de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por lo que a fin de determinar la procedencia del planteamiento formulado por el Ente Obligado, se estima necesario citar el contenido de dicho artículo:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I.* ***La negativa de acceso a la información****;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

IX. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Como se advierte, el artículo transcrito contiene las causales de procedencia del recurso de revisión ante este Instituto, de modo que, al referir el Ente Obligado que su respuesta no recae en ninguna de dichas causales, controvierte la procedencia del medio de defensa materia de la presente resolución.

Al respecto, analizadas las causales contenidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las cuales procede la interposición del recurso de revisión, se advierte que en el caso particular podemos afirmar que la prevención y la determinación de no presentación de la solicitud de información, es una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, por lo que, en ese sentido, el presente recurso de revisión se encuentra fundamentado en el artículo 77, fracción I de la ley de la materia, el cual establece la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedencia del recurso de revisión ante la ***negativa de acceso a la información requerida***, puesto que estimó que derivado del paso denominado *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención",* el Ente Obligado rechazó su solicitud de información, siendo que el recurrente refiere haber aclarado y precisado sus requerimientos, por lo cual consideró que no le fue respondida su solicitud de información.

En este sentido, a criterio de este Instituto, con las manifestaciones del recurrente se advierte el motivo de su inconformidad, así como sus requerimientos solicitados, siendo suficientes para entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, atento al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resulta suficiente que quede clara la causa de pedir para entrar al fondo de la controversia, Jurisprudencia que establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *191384*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XII, Agosto de 2000*
> *Página: 38*
> *Tesis: P./J. 68/2000*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y s olemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será ***suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo****.*

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En se sentido, el motivo de inconformidad a la respuesta otorgada por el Ente Obligado del recurrente es clara, ya que se transgrede su derecho de acceso a la información en virtud de que el Ente Obligado determinó tener por no presentada su solicitud de información, al considerar que no desahogó en sus términos la prevención formulada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que no existe indicio alguno que permita suponer, como lo hizo el Ente Obligado, que el recurso sea improcedente y que, por lo cual, deba tenerse por no presentado, pues aunque el Ente recurrido pretenda hacer valer la improcedencia del recurso, porque a su juicio no está actualizada alguna causal de procedencia, este Instituto, una vez analizados los presupuestos procesales que dan impulso al recurso de revisión en materia de transparencia, determina que existen las condiciones formales y de fondo para dar continuidad al mismo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria, y al no haberlo demostrado el Ente Obligado, fundada y motivadamente, este Instituto desestima su solicitud y procede al análisis de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente del presente recurso de revisión, se desprende que la resolución consiste en establecer si la determinación de tener por no presentada la solicitud de información emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención del Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente, la respuesta a la prevención y el acuse de no presentación de la solicitud, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PASO *"CONFIRMA PREVENCIÓN"*	AGRAVIO
"Proporcionarme por favor: *1. Número y nombre de las bases de datos con las que cuenten y que usen para funcionamiento de las unidades administrativas.* *2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de las tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.)* *3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.)* *Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF…"* (sic)	*"…* *le solicito a Usted que nos aclare, especificando de manera detallada y puntual a qué se refiere con: 1. Número y nombre de las bases de datos con las que cuenten y que usen para funcionamiento de las unidades administrativas. En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué base de datos se refiere. 2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de las tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.) En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué estructura se refiere, ya que su cuestionamiento no es claro. 3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.) Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF, Gracias por su atención" (sic); En este punto favor de especificar de manera detallada y puntual qué información es la que requiere conocer de éste Órgano Desconcentrado; lo anterior para que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud, estén en posibilidad de atenderla adecuadamente …"* (sic)	**Único.-** Le causó agravio la prevención indebida y la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ente Obligado, ya que aún y cuando desahogó la prevención referida, se determinó rechazar su solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PASO *"RESPONDE A LA PREVENCIÓN"*	PASO *"ACUSE DE NO PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD"*
"…en primer lugar le recomendaría que involucrara a la unidad administrativa de tecnologías de la información (llámese cómputo, informática, sistemas o cualquier otra denominación), para que conjuntamente pudieran dar respuesta a la solicitud. *Base de datos es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, según lo define la wikipedia. Entonces, son datos que se almacenan para algún propósito, eso es una base de datos. Por tanto, yo no sé si la institución tiene una sola o más de una, por eso pregunto cuántas tiene.* *Además, cada base de datos se denomina con un nombre, que tampoco se ni conozco, por eso pregunto. La respuesta también le pide que considere a todas las unidades administrativas que usen o tengan una base de datos, para que las incluya en el total y el nombre de cada una de ellas.* *En cuanto al punto 2, su prevención dice:* *"2. En caso de contar con al menos una: estructura (nombre de los tablas y campos, así como el tipo de datos que tiene cada campo, (por ejemplo, fecha, numérico, texto, etc.) En éste punto especificar de manera detallada y puntual a qué estructura se refiere, ya que su cuestionamiento no es claro."* *Cada base de datos está integrada de tablas y a su vez cada tabla tiene campos. La solicitud de información consiste en que, de cada base de datos me diga el nombre de cada tabla que la integra; y de cada tabla, los campos que contiene así como el tipo de datos que puede aceptar dicho campo. Los tipos de datos que puede aceptar cada campo puede ser (solo de un tipo): texto, numérico, fecha, booleano, etc.* *Por estructura de base de datos entonces, debe entenderse, las tablas que tiene y a su vez, cada tabla los campos que la integran. Aclaro, que no estoy pidiendo los datos que se almacenan, sino nombre de las tablas y los campos y el tipo de datos que acepta, no los datos en sí mismos.* *Por último, en el tercer punto, su prevención señala:*	*"Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información …"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"3. En caso de contar con al menos una, indicar para cada una de ellas: motor o programa con el cual se crearon y actualizan (enunciativamente y no en forma limitativa: sql server, mysql, etc.) Cabe aclarar que no se deben incluir los sistemas de datos personales que detente o tenga registrados ante el InfoDF. *Gracias por su atención." (sic);* *En este punto favor de especificar de manera detallada y puntual qué información es la que requiere conocer de éste Órgano Desconcentrado; lo anterior para que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud, estén en posibilidad de atenderla adecuadamente."* *Como ha sido manifestado, cada base de datos que se crea para el propósito de almacenar datos que utiliza algún sistema informático, es creada con algún programa gestor de base de datos. Ello debe entenderse como el motor o programa con el que se crea y/o actualiza dicha base de datos. Entre los motores de base de datos que existen y son más utilizados están: Oracle, SQL Server, DB2, Mysql, PostgreSQL, etc. La pregunta con cual motor de base de datos se creó y/o actualiza la información de esa base de datos…."* (sic)	

Lo anterior, se deprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, *"Confirma prevención a la solicitud"* y oficio anexo, *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, *"Responde a la prevención"* y documento adjunto, y *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención"*, correspondientes a la solicitud de información pública con folio 0325300027813, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, aplicada por analogía al presente caso:

Registro No. 163972
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previniendo al particular para que aclarara su solicitud de información, el cual, al momento de desahogarla únicamente manifestó definiciones técnicas, por lo que al no haber explicado de manera clara qué información era la que requería conocer, dicho Ente Obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información.

Asimismo, señaló que la interposición del presente recurso de revisión no procedía, toda vez que de conformidad con las causales de procedencia establecidas en la ley de la materia, no se prevé dentro de ellas el paso de no presentación de la solicitud de información, por lo que resulta improcedente la admisión del medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es resolver si con la determinación de no presentación de la solicitud de información el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del particular.

En el presente caso, la controversia consiste en que con motivo de la determinación de tener por no presentada la solicitud de información por parte del Ente Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión al considerar que resulta indebida y vulnera su derecho de acceso a la información pública la decisión de que el Proyecto Metro del Distrito Federal haya tenido por no presentada la solicitud de información, pues la prevención fue desahogada en tiempo y forma, por lo que el Ente Obligado transgredió las garantías del procedimiento al emitir respuesta negativa, y notificarla a través del sistema como una prevención, por lo cual, contravino lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no fundar ni motivar su determinación.

De este modo, para determinar la legalidad del acto impugnado, debemos precisar si la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública fue válida y acorde con las disposiciones que la rigen, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Reglamento y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

Por lo que de la impresión de pantalla denominada *"Avisos del sistema"* y del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información pública con folio 0325300027813, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

destaca que la solicitud fue registrada el diecinueve de junio de dos mil trece y la misma se tuvo por presentada al día siguiente, en términos de lo establecido en el numeral 5, primer párrafo, de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

Asimismo, se advierte que el veintiuno de junio de dos mil trece, el Ente Obligado generó los pasos denominados *"Documenta la **prevención** a la solicitud"* y *"Confirma **prevención** a la solicitud",* en los cuales, se envió al solicitante el oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública, a través del cual, manifestó que vista la solicitud de información, consideró necesario que aclarara de manera detallada y puntual sus requerimientos, con el fin de que las Unidades Administrativas encargadas de dar la respuesta a su solicitud de información estuvieran en posibilidad de atenderla adecuadamente.

Por lo anterior, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el paso denominado *"Responde a la prevención",* el veinticuatro de junio del dos mil trece, el recurrente **desahogó la prevención** en los términos detallados en el escrito adjunto al paso antes citado (fojas dieciocho y diecinueve del expediente), precisando cada uno de los puntos de su requerimiento, señalando a que se refería con el término *"base de datos"*, indicando que desconoce el nombre de las bases de datos con que cuente el Ente Obligado, motivo por el cual solicita dicha información (requerimiento **1**), asimismo, precisó la información solicitada respecto a la estructura de las bases de datos, aclarando que lo que requiere es el nombre de cada tabla que la integra y de cada una de ellas, los campos que contiene (requerimiento **2**). Por último, y a fin de aclarar el punto **3** de su solicitud de información indicó que cada base de datos es creada con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

algún programa gestor, el cual debe entenderse como motor o programa, por lo que requiere que se le indique el nombre de dicho programa.

En ese sentido, es preciso citar lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
...
Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.* ***En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***
…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

…

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* **no sean precisas**; es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido por el solicitante o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual sea de difícil atención, es que las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados, se encontrarán en aptitud de prevenir al solicitante**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada esta última.**

En el presente caso, de la literalidad de la solicitud de información no se advierte insuficiencia de datos, imprecisión o ambigüedad que imposibilitaran al Ente Obligado llevar a cabo una adecuada gestión interna de la solicitud y emitir respuesta conforme a las reglas de operación del sistema electrónico *"INFOMEX"*[1] y *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, acorde a las atribuciones sustantivas que desarrolla, y así pronunciarse de manera fundada y motivada, sobre los puntos de la solicitud en los que, eventual y normativamente esté obligado a atender dada la naturaleza de la solicitud de información, ya que de los tres requerimientos solicitados por el recurrente, se advierte que los mismos constituyen preguntas claras, precisas y categóricas tendientes a conocer las bases de datos que usan para el funcionamiento de las Unidades Administrativas del Ente, respecto de las cuales requirió que se le informara sobre la estructura que tienen, así como el programa con el cual se crearon o actualizan.

En este sentido, este Instituto sostiene que la prevención realizada a la solicitud de acceso a la información pública, en principio, no resultaba procedente, pues no se actualizaron los supuestos de hecho ni de derecho por los cuales se hiciera objetiva la actuación del Ente recurrido en ese aspecto, con lo cual el Ente Obligado transgredió

[1] **Manual del sistema INFOMEX,-Oficina de Información Pública**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consultable en el hipervínculo http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios de *legalidad* y de *celeridad*, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la prevención a la solicitud retrasó el acceso a la información del particular y no le dio certeza jurídica sobre la determinación que el Proyecto Metro del Distrito Federal adoptó en la gestión de la solicitud de información.

No obstante, como lo subrayó el recurrente en su agravio, desahogó la prevención el mismo veinticuatro de junio de dos mil trece, según se aprecia de la impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX" "Responde a la prevención"* y del escrito de desahogó presentado por el solicitante.

En este sentido, con independencia de que la prevención a la solicitud no haya sido procedente, no obstante que el Ente Obligado la realizó, asimismo, se advierte que el particular la desahogó en tiempo y forma, pues lo hizo dentro del término de cinco días concedido para tal efecto, en observancia a los preceptos legales antes referidos que la regulan y que establecen que el Ente Obligado notificará al solicitante la prevención dentro de los primeros cinco días hábiles después de presentada la solicitud cuando advierta su procedencia, y que el particular tendrá que desahogarla en un plazo igual a partir de su notificación.

En este contexto y en virtud de que el particular sostuvo que su solicitud era clara y precisa, y que reúne todos los requisitos para su gestión que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto determina que no había lugar para que el Proyecto Metro del Distrito Federal tuviera por no presentada la solicitud, ya que si consideramos que el recurrente desahogó la prevención con el objetivo de no quedar en estado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

indefensión ni de propiciar una actuación del Ente Obligado que afectara el eficaz acceso a la información solicitada y que no se actualizaron las condiciones para que el particular, adicionara, aclarara, complementara y precisara su solicitud, puesto que la prevención no fue correcta, el Ente recurrido debió dar respuesta a la solicitud de información conforme a las atribuciones sustantivas que desarrolla en estricto apego a los principios de *transparencia, información, celeridad, legalidad, simplicidad y rapidez*, previstos en el artículo 2, 45, fracción II de la ley de la materia, situación que desconoció en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente y que motivó la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve.

En consecuencia, este Instituto determina que al quedar demostrado que no era procedente la prevención a la solicitud de información, ya que ésta fue clara, precisa y suficiente para que el Proyecto Metro del Distrito Federal la gestionara conforme a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* y reglas de operación del mismo, y al advertirse que, no obstante, el particular aclaró que su solicitud contenía todos los atributos para su desahogo, la gestión del Ente Obligado a la solicitud de información fue ilegal y, por lo consiguiente en perjuicio del derecho de acceso a la información del particular, en consecuencia el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto **revoca** la determinación del Ente Obligado por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cual tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, y se le ordena que:

- Tenga por presentada la solicitud de información y realice las gestiones necesarias ante sus Unidades Administrativas, para atender la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Proyecto Metro del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **REVOCA** la determinación de Proyecto Metro del Distrito Federal de tener por no presentada la solicitud de información del recurrente y se le ordena que atienda la solicitud de información en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20